DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Articulo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece:

   "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. ***Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares****"* (Negrilla y subraya fuera del original).

2. Que de conformidad al artículo 209 *ibídem*, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

3. Que, el artículo 315 *ídem* señala, entre las atribuciones del Alcalde:

   "*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
   (...)
   3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
   (...)

   9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
   (...)".

4. Que el artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone lo siguiente:

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

"El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
(...)".

5. Que la misma Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, preceptuó:

"Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Articulo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presi/ente de la Republica o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...) d) En relación con la Administración Municipal:

1.Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
(...)
5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.
(...)".

6. Que la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.",* en el artículo 1° reconoce a la gestión del riesgo como el proceso social que comprende actividades orientadas al conocimiento y a la reducción de esa clase de eventos y al manejo de desastres, para contribuir a la seguridad, al bienestar y la calidad de vida de las personas, atribuyéndole en el artículo 2° la responsabilidad de esa gestión a las autoridades y a los habitantes del respectivo territorio.

7. Que el artículo 3 numeral 8, señala sobre el principio de precaución: *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."*

8. Que con fundamento en los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción, y de la misma como jefes de las administración local representan el Sistema Nacional en el Municipio.

9. Que, a su vez, el Artículo 27 ibidem, señala como Instancias de Coordinación Territorial: *"Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente. (...)"*

10. Que la temporada invernal que regularmente se presenta en parte del territorio nacional en esta época del año, en los últimos días aumentó el volumen y la frecuencia de las lluvias en la región conformada por los Departamentos del Quindío, Risaralda y oriente del Valle del Cauca, donde se ubica la parte alta y media de la cuenca del río La Vieja, provocando el aumento de su caudal, hasta alcanzar los altos niveles registrados en los antecedentes históricos de sus crecientes, produciendo el día 28 de abril del año en curso, inundaciones en los barrios ubicados en áreas más próximas a las orillas de ese cauce, como Brisas del Río, La Arenera, La Playa, La Platanera, Tierra del Olvido y Entrerío, requiriendo la intervención de los organismos de gestión del riesgo para garantizar la seguridad de la vida y bienes de los habitantes de esos sectores.

11. Que, en fecha 28 de abril de 2025, se llevó acabo la ACTIVACION PMU – EMERGENCIA POR PRIMERA TEMPORADA DE LLUVIAS, y se decidió declarar el estado de alerta naranja, con activación permanente del PMU en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cartago, con ocasión a la fuerte temporada de lluvias, que han ocasionado las inundaciones en los sectores antes mencionados.

12. Que, en virtud de lo anterior, en fecha 28 de abril de 2025, se expidió el Decreto No. 048 "Por *medio del cual se declara la Alerta Naranja en el territorio del Municipio de Cartago y se ordena activar el Plan de Contingencia, por la intensificación de la temporada invernal".*

13. Que por tener las condiciones de materialización de una posible emergencia que pueda afectar la vida de los ciudadanos y la institucionalidad de la Administración Municipal, en fecha 5 de mayo de 2025, se convocó de manera extraordinaria al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), en la cual se evaluó la situación como grave, considerando los impactos esperados que pueden superar la capacidad institucional ordinaria; por lo que, los miembros del CMGRD recomiendan al Alcalde la declaratoria de la calamidad pública y posteriormente la declaratoria de urgencia manifiesta, para que la Administración Municipal pueda hacer uso de los mecanismos legales que le permitan destinar recursos presupuestales, adquirir suministros y materiales para salvaguardar la vida y los bienes y mitigar los daños causados a la comunidad.

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

14. Que atendiendo las recomendaciones del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), y de acuerdo a lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la ley 1523 de 2012, en fecha 5 de mayo de 2025, se expide el Decreto Municipal No. 051 "*Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el territorio del municipio de Cartago y se ordena elaborar el plan de acción para atender sus efectos*".

15. Que La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) han alertado sobre el inicio de la primera temporada de lluvias en Colombia, destacando que las mayores precipitaciones se registrarán en regiones como Antioquia, Cundinamarca, Boyacá, Risaralda, Quindío, Caldas y los departamentos del Pacífico, incluyendo el Valle del Cauca. Ante esta situación, el municipio de Cartago debe adoptar medidas preventivas para mitigar los impactos de las lluvias y garantizar la seguridad de la población.

16. Que las condiciones climáticas previstas por el IDEAM señalan un aumento significativo en la frecuencia e intensidad de las precipitaciones en la región Andina y Pacífica, lo que incrementa el riesgo de eventos adversos como inundaciones, deslizamientos de tierra, crecientes súbitas, avenidas torrenciales, vendavales y tormentas eléctricas. Además, aunque el fenómeno de La Niña aún no se ha consolidado, su posible desarrollo podría agravar estos efectos, generando acumulación de lluvias y mayor vulnerabilidad en el territorio.

17. Que el municipio de Cartago, presenta múltiples zonas expuestas a amenazas hidrometeorológicas. La cercanía al río La Vieja y otros afluentes menores, junto con deficiencias en el drenaje urbano y la presencia de asentamientos en áreas de ladera, incrementan la susceptibilidad a inundaciones y deslizamientos. Asimismo, la presencia de árboles en sectores urbanos y rurales representa un riesgo potencial en caso de vendavales, dado que la caída de ramas o estructuras debilitadas puede afectar viviendas, redes eléctricas y vías de comunicación.

18. Que el pasado 02 de mayo de 2025, se presentó un nivel de recrudecimiento, en donde resultaron perjudicados los barrios anteriormente descritos y sufriendo afectaciones en la estructura de sus viviendas, situación presentada en los barrios EL ORTEZ, BRISAS DEL RIO, LIBERTADOR, LAS COLINAS, EL PARAISO, por el desbordamiento del ZANJON ORTEZ, EL HERRERO, LAVAPATAS, afectado un total de 320 familias (promedio de 1280 personas en total afectadas).

19. Que con el fin de restablecer las condiciones de habitabilidad y movilidad segura de los sectores afectados por la ola invernal y de mitigar mayores riesgos de desbordamientos y/o inundaciones de las cuencas hídricas, se requiere ejecutar de forma inmediata obras de estabilización de taludes, obras de protección y control de cauce en ríos, obras de rehabilitación de vías y puentes.

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

20. Que se requiere aumentar los kits de atención (Alimentos, aseo, colchonetas, etc.) toda vez que los diferentes hechos de calamidad, vienen aumentando la cantidad de familias afectadas y superando los recursos con los que actualmente cuenta la administración municipal.

21. Que los hechos anteriormente descritos, afectan de manera directa y grave la vida de gran parte de la comunidad Cartagüeña, circunstancia que debe ser superada a la mayor brevedad posible, de lo cual resulta la necesidad de asegurar mecanismos legales y contractuales para superar y/o solventar la situación de crisis, que permitan celebrar los contratos necesarios, sin acudir a la licitación pública o a otros procesos de selección, ya que no se cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

22. Que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Publica, establece:

> *"ARTICULO 3º. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (...)"*

23. Que el artículo 42 de la misma norma, señala:

> *"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".* (Subrayado fuera de texto)

24. Que el Parágrafo del artículo 42 mencionado, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-772 del 10 de diciembre de 1998, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

refiere dicha norma se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto[1].

25. Que, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: *"...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)".*
26. Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que:

    "Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

27. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente Rad. No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

    "La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

    La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.

    En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas".

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-772 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

28. Que, en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia con radicado No. 14275 (05229), determinó que:

> "(...) *la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño*".

29. Que, la urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente; así lo conceptúa el Consejo de Estado en la mencionada providencia, con relación a la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva:

> "*(...) La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa.* ***También contiene una finalidad preventiva.*** *(...)*
>
> *Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta,* ***el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar***". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

30. Que, el Consejo de Estado mediante Rad. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra advirtió que:

> "*la naturaleza de la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declarara, esto es, con una finalidad curativa, sino que también contiene una finalidad preventiva, así: "(...) Sería el caso de situaciones que* indican *que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentara una calamidad o un desastre.*

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar".

31. Que, al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, la Ley permite la celebración de contratos directos ya que, considerando la inmediatez de las acciones, no es posible adelantar la contratación del bien o servicio mediante los procesos de selección que aplican por regla general. Ello, con fundamento en la finalidad proteger y preservar el interés público o general, cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección correspondiente teniendo en cuenta el tiempo y gestión empleado en proceso con pluralidad de oferentes, puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional. Además, el artículo 42 ibídem con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta otorga competencia para hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

32. Que, sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en la sentencia con radicado No 34425, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva y contraria a los principios de la contratación estatal. Es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.

33. Que al respecto a la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)), manifestó:

"*La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.*

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta precede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza; mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

34. Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), llevado a cabo el día 05 de mayo de 2025, previa evaluación de la situación de emergencia presentada en el Municipio, se consideró viable la declaratoria de urgencia manifiesta con el fin de responder efectivamente a las necesidades descritas en el Plan de Acción propuesto para la atención de los diferentes frentes a través de las dependencias de la Administración Municipal, cuyas facultades le asisten en razón a su objeto misional y a las funciones delegadas.

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

35. Que, en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Municipio de Cartago, cumpliendo los fines del Estado, es la urgencia manifiesta, pues a través de su declaratoria, la Administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere el presente acto.

36. Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

37. Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental de Valle del Cauca. Al efecto, dispone la norma en comento:

> "*ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*
>
> *Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*
> *(…)*".

38. Que mediante Acta de Reunión extraordinaria del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo No. 04 del 5 de Mayo de 2025, suscrita por la Directora de la Unidad Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, y demás miembros del Consejo, con firmas en listado de asistencia, se recomienda al alcalde del municipio de Cartago, continuar con los trámites administrativos a que haya lugar con el fin de decretar la Calamidad Pública, y posteriormente la urgencia manifiesta, previas las consideraciones que contiene el documento y a lo expresado en la reunión extraordinaria del consejo municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, llevada a cabo el día 05 de mayo del año 2025.

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

39. Que, conforme a lo advertido en el documento referido anteriormente, y al pronóstico oficial del IDEAM, se procederá a declarar la urgencia manifiesta, hasta que se superen los hechos que ocasionaron las situaciones sobrevinientes de calamidad y hechos de fuerza mayor y desastres que continúen afectando al Municipio de Cartago.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Cartago**,** de conformidad con la parte considerativa del presente acto, hasta que se superen los hechos que ocasionaron las situaciones sobrevinientes de calamidad y hechos de fuerza mayor y desastres que continúen afectando al Municipio de Cartago, de tal forma que permita a la Administración Municipal, adquirir el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para atender todos los frentes que se deriven del inclemente fenómeno climático de conformidad con el Plan de Acción Propuesto.

PARÁGRAFO: El término previsto en el presente artículo, también podrá ser menor, si se retorna a la normalidad, cuando se superen las situaciones que dieron origen a la declaratoria de calamidad, el cual se sustentará en acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la anterior declaración**,** se delega a los ordenadores del gasto de la administración municipal, la facultad para contratar de manera directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para atender las situaciones derivadas de esta declaratoria.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación derivada de la urgencia manifiesta aquí declarada, debe tener relación directa con la situación crítica que la motiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los ordenadores del gasto de la Administración Municipal, al ejecutar los recursos para atender la crisis bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, lo harán con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, que cuenten con la idoneidad y experiencia requerida, respetando los principios que informan el ejercicio de la actividad contractual y la normatividad que la regula.

ARTÍCULO TERCERO: Realícense los traslados presupuestales a que haya lugar para atender la contratación que se derive de la urgencia manifiesta declarada.

ARTÍCULO CUARTO: Inmediatamente sean celebrados los contratos en virtud de la urgencia manifiesta declarada en el presente acto, los ordenadores de gasto, en conjunto con la Unidad de Contratación pública adscrita a la Secretaría Jurídica del municipio de Cartago, someterán los mismos al control fiscal conforme a las condiciones y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

DECRETO No. 052
(05 DE MAYO DE 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Cartago (Valle del Cauca) a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Laura Constanza Rengifo Almanza – directora UMGRD
Revisó: Luis E. Latorre M. Asesor, Jur. Externo.
Aprobó: Mauricio Toro Ospina – Secretario Jurídico.
Juan Pablo Jaramillo Cendoya. Secretario General.
Katherine Serna Cano. Asesora Dirección de Control Interno